

AMPARO PEDIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ
DE DISTRITO

¿Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? Interpretación del art. 101, fracción I de la Constitución.—Amparo pedido por el C. Mariano F. Medrano.	391
Ejecutoria de la Suprema Corte	406

AMPARO PEDIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO.

¿Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? Interpretación del art. 101, fracción I de la Constitución.

El C. Mariano F. Medrano pidió, ante el juez 1.º de Distrito de esta Capital, amparo contra el auto del Juez 2.º que, obsequiando un exhorto del juez federal de Veracruz, lo redujo á prisión. El Juez 1.º declaró improcedente el amparo, y remitió los autos á la Suprema Corte. Este negocio se discutió en la audiencia del 29 de Septiembre de 1879, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

El negocio con que se acaba de dar cuenta, formula netamente esta importante cuestión: ¿Es procedente el recurso de amparo contra los actos de los jueces federales? Y la Corte tiene el deber de afrontar y resolver esa cuestión á pesar de las dificultades que la rodean, para fijar de una vez la jurisprudencia constitucional sobre este punto. Yo, que conozco no sólo esas dificultades, sino los precedentes contradictorios que anteriores ejecutorias han establecido, he agotado mis esfuerzos en el estudio de esta materia, y vengo ahora á exponer mi opinión con los fundamentos que la apoyan.

Antes, sin embargo de tocar esa cuestión, paréceme no sólo conveniente, sino necesario, ocuparme de otra que aunque de poca importancia comparada con aquella, tiene hoy y en este caso indisputable interés de actualidad. El Juez 1.º de Distrito de esta capital, sin substanciar más que el artículo sobre si es admisible el recurso contra actos de los jueces federales, ha desechado el amparo que el Tribunal tiene á la vista. No lo hizo así el Juez de Distrito de Sonora en el amparo pedido por D. Luis Escobar, y de que hace poco se ocupó la Corte, sino que después de seguir el juicio por todos sus trámites, pronunció lo que llamó sentencia definitiva, fallando que este recurso no se da contra las resoluciones de los jueces federales. ¿Quién de estos dos jueces ha ajustado sus procedimientos á la ley? ¿Cuál de esas dos prácticas contrarias es la legal? Es necesario examinarlo, porque el extravío en el procedimiento puede conducir á graves errores en la resolución de las cuestiones constitucionales.

Dice el art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, que «es causa de responsabilidad la admisión ó no admisión del recurso de amparo,» y basta fijar la atención en este precepto para comprender que incurre en responsabilidad el juez que da entrada y substancia un recurso que no debe admitirse. Amparos pedidos contra particulares y no contra autoridades, pedidos contra actos que notoriamente no caen bajo el dominio de la Constitución, pedidos sin las fórmulas y solemnidades que la ley exige, amparos de esa clase no son admisibles y no deben sustanciarse. Esto previene el texto legal que acabo de citar.

En los recursos de amparo, lo mismo que en los juicios comunes, hay ciertas cuestiones incidentales que deben resolverse antes que el punto principal, *ciertos artículos de previo y especial pronunciamiento*, diré, usando del lenguaje forense, que no pueden fallarse en uno con la cuestión

cardinal del pleito, sin introducir el más completo desorden en el procedimiento. Lo que se dijera de un juez de lo civil que reservara para su fallo definitivo resolver un artículo sobre personería de alguno de los litigantes, eso mismo se debe decir del juez de Distrito que dejara para la sentencia definitiva resolver el punto previo, perjudicial, sobre si es admisible el amparo que se pide.

Y que es previo ese punto de admisión ó no admisión del recurso, es asunto que no sólo lo define la ley, sino que lo exige la naturaleza de las cosas. Si se ha de decretar la no admisión del amparo, ¿á qué fin recibir pruebas y oír alegatos? Si se ha de resolver que ese recurso no cabe contra los jueces federales, ¿qué objeto tiene examinar si uno de esos jueces ha violado una garantía individual? ¿Para qué se siguen todos los trámites del juicio y se pronuncia sentencia definitiva, cuando una interlocutoria resolviendo un artículo, debe cerrar la puerta á todo procedimiento ulterior, mientras esa interlocutoria no sea revocada por quien corresponde? Si el recurso no debe admitirse, ¿por qué se admite contra la prevención del art. 25 de la ley de 20 de Enero?

Estas sencillas observaciones prueban que el juez 1º de Distrito ha ajustado sus procedimientos á la ley, y que no lo ha hecho así el juez de Sonora. Y debo advertir que ni siquiera hablaría hoy de lo relativo á procedimientos, si los seguidos por este juez no hubieran sido parte, y grande, á embrollar una cuestion constitucional difícil de suyo, en lo que llamó su sentencia definitiva. Lo ocurrido en el amparo de Guaymas es la mejor prueba de los errores á que puede dar lugar el extravío en el procedimiento Y yo que pretendo descartar de la cuestión que va á ocuparme las dificultades que cría un procedimiento equivocado, necesitaba comenzar por decir dos palabras sobre este punto

antes de afrontar esa cuestión. Por lo demás, no puedo menos que felicitar me de que en el caso que se discute venga esa cuestión libre y exenta de aquellos embrollos, para que así se le pueda considerar y resolver sin más preocupación que la que sus propias dificultades causa. Sin más dilación paso ya á encargarme de su análisis.

¿Es admisible el amparo contra los actos de los tribunales federales? Dos opiniones extremas, dos escuelas enteramente contrarias responden á esa pregunta en encontrados sentidos. Una de esas escuelas cree que el amparo no puede caber contra los actos de los jueces de Distrito, ni de los magistrados de Circuito, ni mucho menos contra los de la Suprema Corte, mientras que la otra sostiene la teoría, con limitadas excepciones, de que ese recurso es procedente contra los actos del poder judicial federal.

Después de examinar atentamente las razones en que esas opiniones se fundan, he tenido el sentimiento de separarme de ambas, porque creo que la verdad constitucional está en el justo medio entre esos extremos.

Antes de afirmar esta opinión mía, debo decir que las dos escuelas de que he hablado están de acuerdo en confesar que el amparo no cabe en los juicios de amparo, y los argumentos que, para probarlo aducen, son de tal modo convincentes, que excluyen hasta la sombra de la duda. Si bien el art. 101 de la Constitución, dicen, no consagra literalmente esta excepción, admitirla es forzoso, si ese texto no ha de entenderse en un sentido que se ponga en contradicción con los fines mismos del legislador constituyente; si este texto no ha de llegar en la generalidad de su precepto hasta el absurdo. Porque si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, en la progresión infinita, en la generación sin término de ese recurso, iríamos á parar, al inaceptable absurdo de que la ley fundamental

estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre, sino para negar la administración de justicia, no para mantener inviolable la Constitución, sino para hacer imposible una ejecutoria que resuelva las cuestiones constitucionales. Ante esas inevitables consecuencias de la inteligencia literal del art. 101 citado, hay que retroceder forzosamente reconociendo la necesidad de su interpretación racional restrictiva: ante la fuerza de esta argumentación *ab absurdo*, hay que confesar que no cabe el amparo en los juicios de amparo.

Sobre este punto no hay, pues, contradicción ni disputa; pero dando un paso más en el examen de la cuestión que me ocupa, comienza desde luego la diferencia de opiniones. ¿Puede constitucionalmente admitirse el recurso de amparo contra los actos de la Corte, funcionando, ora en Tribunal pleno, ora en Salas? En mi sentir, por lo que á este punto toca, debe seguirse la teoría que responde negativamente á esa pregunta. Daré las razones de esta mi opinión.

Una ejecutoria, en verdad notable, la de 6 de Noviembre de 1874, y ejecutoria que consagró la opinión extrema de que en ningún caso cabe el amparo contra el poder judicial federal, presenta las siguientes incontestables consideraciones para fundar el concepto de que no es procedente ese recurso contra los actos de la Suprema Corte: «Correspondiendo á esta revisar las sentencias de los jueces de Distrito. . . . para aprobarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaría, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificación y resolución que sobre ellos hubiera recaído en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos. . . . y conociendo así los tribunales de la Federación de sus propios actos reclamados, vendrían á ser, en realidad, jueces y partes en un mismo negocio, lo cual repugna á los prin-

cípios más elementales del derecho y aun al simple sentido común.» (1)

El art. 12 de la iniciativa del Ejecutivo de 10 de Octubre de 1877 sobre amparos, decía esto: "No procederá este recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo;" y encargándose las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia de este artículo, decían esto en su dictamen: "El art. 12 de la iniciativa establece que no procede el recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo." Las comisiones añaden en su proyecto: «ni contra los de la Suprema Corte de Justicia en asuntos de su competencia.» Esta edición es indispensable, porque sin ella se entendería que también cabe el recurso contra los actos ó resoluciones de la Suprema Corte, con tal que no hayan sido ejercidos aquellos ó dictadas estas en un juicio de amparo, y tal sistema no es admisible en concepto de las comisiones. Si contra la Corte procede también el amparo, ¿ante quién se interpondrá el recurso, y quién conocerá en la segunda instancia? No puede ser la misma Corte, porque vendría á juzgar de sus propios actos. Ni podría establecerse para estos casos otro Tribunal Supremo sobre el Supremo, porque este nuevo Tribunal exigiría otro sobre él, y así hasta lo infinito.» (2)

Estas razones merecen todos mis respetos y satisfacen por completo los escrúpulos que, de la inteligencia literal del art. 101 de la Constitución, pudieran surgir para extender el amparo hasta los actos de la Corte. Sobre esta no hay, según el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones: ella es el supremo y final intérprete de la Constitución, y su palabra es la última palabra que en ma-

1 Semanario Judicial, t. 6.º, segunda época, pág. 969.

2 Diario de los debates del 3.º Cong., t. 3.º, pág. 23.

terias constitucionales puede pronunciarse. El mero silencio de esa ley al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretación de los textos constitucionales para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revisión del amparo, porque como dice con mucha razón Story, tratando esta materia por lo relativo á la Suprema Corte de los Estados-Unidos: «si esos actos fueran revisables, sólo lo serían de la manera determinada en la Constitución, y esta no ha establecido tal modo de revisión. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelación de los tribunales inferiores; pero no está indicada siquiera la manera en que algún Tribunal Supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido.» (1) Y estas observaciones del comentador americano son tanto más apremiantes en la presente cuestión, cuanto que según hemos visto, nada contradice más los fines del Constituyente, al establecer el amparo que llegar al absurdo de que en la generación infinita de ese recurso, se acabase la administración de justicia; de que se estableciesen tantos tribunales supremos sobre la Corte y sobre ellos, respectivamente, para irse revisando sus actos cuantos fuesen los incontables amparos que contra cada uno de ellos se fueran pidiendo. No, es imposible entender y aceptar así el texto constitucional.

Pero hay más aún: sobre los absurdos indicados en la ejecutoria de 6 de Noviembre, de que he hablado, de hacer á los Magistrados de la Corte jueces y partes en los ampa-

1. "The judgement of the judicial power of the United States becomes ipso facto conclusive between the parties before it in respect to the points decided, unless some mode be pointed out by the Constitution in which that judgement may be revised. No such mode is pointed out. Congress is vested with ample authority to provide for the exercise by the Supreme Court of appellate jurisdiction from the decisions of all inferior tribunals; but no mode is provided by which any Superior Tribunal can reëxamine what the Supreme Court has itself decided." Story, Com. on Const., par. 377

ros sobre sus actos reclamados, de privar á los jueces de Distrito de toda independencia para conocer en esos amparos; sobre esos absurdos, digo, viene otro que choca aun más con los principios más elementales del derecho: el de obligar á los Magistrados que han externado su opinión, á volver á fallar en el mismo negocio de que conocieron. En todos los negocios resueltos por el Tribunal pleno, en aquellos en que la Corte por medio de sus Salas conoce desde su primera instancia; en muchos en que la apelación es ya de la competencia de este Tribunal, y aun en algunos de los que vienen solamente en súplica, ó no habría Magistrados expeditos para conocer de los amparos sobre esos negocios, porque habían externado su opinión, ó á pesar de tal inconveniente tendrían que volver á fallar en el amparo. Elíjase el extremo que se quiera de esa apremiante disyuntiva: el primero conduce á la negación de la administración de justicia, porque en la hipótesis que vengo considerando no habría tribunal alguno que resolviese el amparo; y el segundo subvierte de tal modo las nociones más vulgares sobre la imparcialidad de los jueces, que nadie podría aceptarlo como medio de escapar del peso de aquel, dilema.

Es de oportunidad en este lugar decir por qué no acepto tampoco la opinión de que se admita el amparo contra los actos de la Corte, siempre que queden Magistrados expeditos para conocer de él; que no se admita contra las resoluciones del Tribunal pleno, ni contra los fallos en que las tres Salas han intervenido, pero que sí se acepta contra las determinaciones de una ó aun de dos Salas, cuando el número de Magistrados que no hayan tomado parte en esas determinaciones, constituya el *quorum* de la Corte que pueda juzgar del amparo. No acepto esta opinión, digo, porque además de las razones constitucionales que he expuesto y que obran contra ella, serían las eventualidades del azar

y no los principios fijos los que en tales casos vendrían á decidir sobre la admisión ó inadmisión del amparo, y nunca la suerte, el acaso pueden invocarse como regla en la administración de justicia. El mayor ó menor número de Magistrados en ejercicio, la enfermedad, la licencia, la excusa de uno, la muerte ó renuncia del otro, bastarían para desechar un amparo admitido en el concepto de que había *quorum* para fallarlo. No, los principios de la justicia no pueden así subordinarse á los caprichos del destino.

Estas consideraciones graves, incontestables, deciden mi opinión á pronunciar en contra del amparo contra actos de la Corte, funcionando ya como Tribunal pleno, ó ya en Salas. No es, pues, el espíritu de cuerpo, ni el deseo de ensanchar las prerogativas de que goza el Tribunal á que tengo la honra de pertenecer, el fundamento de esa opinion, sino la interpretación restrictiva del artículo 101 de la Constitución, sostenida por las razones que acabo de exponer. Por lo demás, aquel cargo no puede formularse contra mí, porque en repetidas ocasiones he estado negando á la Corte ciertas facultades que ha reclamado desde otra época, como suyas, como la de desconocer autoridades locales ó federales, porque tienen la *incompetencia de origen*, como la de revisar los fallos de los jueces comunes para averiguar *si aplican exactamente la ley civil*, etc., etc.

El estudio que he hecho de la cuestión que me ocupa, no me permite seguir más adelante á la escuela que niega el amparo contra los actos de la justicia federal, porque creo que fuera de las dos excepciones que he tratado de fundar, á saber: que el amparo no se da, 1º, en juicios de amparo, y 2º, contra los actos de la Suprema Corte en asuntos de su competencia, ese recurso es procedente contra los jueces federales, esto es, contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, en los casos de amparo, según nuestra jurisprudencia constitucio-

nal. En este punto me separo, pues, de la escuela que hasta aquí he defendido, para seguir las teorías de la que le es contraria. Siento el deber de fundar este mi modo de ver la cuestión, y voy á cumplirlo.

El texto del art. 101 de la Constitución es terminante: él concede el amparo contra «los actos *de cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales;» y como los jueces de Distrito y magistrados de Circuito así lo pueden hacer por desgracia, y como las razones de las dos excepciones establecidas para limitar la inteligencia de ese texto, no militan ni se pueden invocar tratándose de esos funcionarios judiciales, creo que el repetido texto se debe entender por lo relativo á estos en un sentido más amplio y liberal que como lo interpretan los que niegan el amparo en esos casos.

Los que esto hacen no desconocen, sin embargo, que los jueces de Distrito y magistrados de Circuito pueden violar las garantías, sino que dicen que cuando así suceda «queda siempre subsistente el recurso de exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido, *cambiándose así más bien en la forma que en la sustancia el amparo constitucional.* (1) Yo no acepto esta teoría, porque según sus principios, sus consecuencias lógicas serían que «no es admisible el amparo en negocios judiciales,» ó lo que es lo mismo, que los artículos 13, 14, aplicado en su parte primera á los negocios civiles y criminales y en la segunda á sólo los criminales, 17, 18, 19, 20, y todos aquellos que hablan sólo con los jueces, porque sólo los jueces pueden violar las garantías que consignan, que esos artículos, digo, son cuando menos inútiles en la Constitución, puesto que la responsabilidad del juez asegura que no se infringirán. No, el acusado á quien se detiene más de tres días sin auto motivado

1 Ejecutoria de 6 de Noviembre citada. Semanario judicial, loc. cit.

de prisión, el que es juzgado por ley especial, el que es condenado indebidamente á la pena de azotes ó de confiscación, ó al tormento, ó la misma muerte, no sólo tienen el recurso de responsabilidad contra el juez, sino el pronto y eficaz del amparo aun para hacer suspender el acto reclamado, cuando su consumación es irreparable; no, no se puede privar de este recurso al acusado para sólo dejarle el generalmente estéril de responsabilidad. Creo por esto que es del todo anticonstitucional la doctrina que niega al procesado por un juez de Distrito el amparo cuando él fuera condenado á muerte, aplicándole ó pretendiendo que se le aplicaran, por ejemplo, los arts. 50, 60 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Para dejar mi opinión sobre este punto bien demostrada, debería probar que las razones por las que juzgo impropio el amparo, en los juicios de amparo y contra los actos de la Corte, no son, no pueden ser extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito; pero esa prueba está ya hecha con la exposición misma de esas razones, y volver sobre esta materia sería incurrir en repeticiones. Léase de nuevo lo que acerca de esto he dicho, y respóndase después con franqueza, si concediendo el amparo contra los actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, se tropieza con alguno de los absurdos que antes he señalado, á saber: si la administración de justicia se imposibilita; si se despoja á la Corte de su prerogativa de último intérprete de la Constitución; si los jueces asumen también el carácter de partes, etc., etc. Forzosamente hay que convenir en que nada de eso sucederá, admitiendo el amparo contra los jueces y magistrados de que hablo. Y por una necesidad lógica habrá también de confesarse que, puesto que falta en estos casos la razón de la interpretación restrictiva del art. 101, no puede la ex-

cepción alcanzar á esos jueces, sino que ellos quedan bajo el imperio del principio que ese texto consagra.

Pero los defensores del sistema que estoy impugnando, apuntan inconvenientes serios y graves en su concepto, inconvenientes que, sin llegar á ser aquellos absurdos, autorizan siempre esa interpretación restrictiva. Me encargaré de examinarlos para hacer ver que esta pretensión es infundada.

Se dice que si el amparo se diera contra los actos de los jueces y magistrados inferiores, se introduciría un desorden é irregularidad inevitables en la categoría gerárquica de los tribunales, sometiendo los actos reclamados del Circuito á la calificación del Distrito; que esto sería humillar al superior ante el inferior, desprestigiarlo, relajar el principio de autoridad. En mi concepto esta argumentación dista mucho de tener la fuerza de la tomada *ab absurdo* y que consagra las dos excepciones que yo he admitido.

Esta cuestión de categorías desaparece del todo en el recurso constitucional de amparo. En la necesidad de mantener inviolables los derechos del hombre, quiso nuestra ley fundamental que todas las autoridades, aun las más elevadas, aun la representación misma del pueblo, el Congreso de la Unión, se inclinasen ante un juez de Distrito. Nadie puede entre nosotros alegar su categoría para violar las garantías individuales, ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Ministros, ni los Gobernadores. Sólo la Suprema Corte, no por razón de la categoría, sino porque es el supremo intérprete de la Constitución, porque es quien debe decir la última palabra revisando los fallos de los jueces, es la única autoridad que está excusada de ir á informar al juez de Distrito sobre sus actos reclamados. Y si todas las autoridades de la República tienen que sujetarse á ese juez cuando ejerce su augusta misión de hacer respetar los derechos del hombre, ¿podría decirse

que porque el magistrado de Circuito es superior en grado al juez de Distrito, no hay amparo contra los actos de aquel? ¿Pues no está aquí la Corte, superior de ambos, para corregir los errores del juez, para reprimir los excesos que se le atribuyen en estos casos, por venganza, insubordinación, etc.? ¿Y no se ve que es anticonstitucional dar al magistrado de Circuito una inmunidad, una prerogativa, una categoría que no tienen ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Gobernadores, ni los Tribunales superiores de los Estados? Véase por qué el argumento que acabo de contestar, lejos de igualar á los absurdos que fundan la interpretación restrictiva del art. 101, en las excepciones que admito, descansa en una base anticonstitucional y no puede fundar la teoría que apoya.

Debe sobre este particular tenerse presente una reflexión. Los que niegan el amparo contra los actos de todos los jueces federales, crían, en favor de estos, una especie de prerogativa, ¡y qué prerogativa! la de infringir la Constitución sin más recurso que el de responsabilidad, prerogativa eminentemente anticonstitucional. Los que creemos que el amparo procede contra esos jueces, con excepción de la Suprema Corte, no sólo negamos tal prerogativa, sino que si admitimos esa excepción, es porque sobre la Corte no hay ni puede haber otros jueces. Sin disputa alguna esta opinión es más liberal y más conforme con nuestras instituciones que aquella.

Se dice que la justicia federal es una; porque según el art. 90 de la Constitución, el Poder judicial federal está depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito: que ejerciendo todos los jueces de Distrito una é idéntica jurisdicción en primera instancia, no sería posible que uno revisara los actos de otro á pretexto de amparo, es decir, que en una misma instancia conocieran dos autoridades distintas.

Confieso que no he podido comprender la fuerza de este argumento, por más que me he empeñado en valorizarlo, porque yo no comprendo esa especie de panteísmo que se quiere formar de todos los tribunales federales, haciéndolos *uno* para quitarles á todos su libertad de conciencia. Contra la unidad del poder judicial así enteudida protestan los hechos. Pues qué, ¿no sabemos que cada juez falla y que cada magistrado revisa las sentencias de estos con entera independencia? Pues qué, ¿no vemos todos los días sentencias de inferiores revocadas por los superiores? ¿A qué fin invocar, pues, la *unidad* de justicia federal, queriendo demostrar que un juez no puede revisar los actos de otro juez?

Creo también que hay equivocación al decir que en una misma instancia, dado el amparo, conocerán dos autoridades distintas del mismo negocio. No, el amparo y el juicio de donde el acto reclamado nace, no son un negocio, sino dos de naturaleza esencialmente diversa: el uno es un recurso consiitucional cuyo fin es averiguar si hay ó no violación de garantía, confrontando el acto reclamado con determinado texto de la ley suprema, y el otro puede ser un proceso criminal, un juicio civil, en el que se atente contra alguno de los derechos del hombre. En el caso de Guaymas, por ejemplo, el juez propietario de Distrito, juzgando de un caso de contrabando, aplicó la pena de confiscación de las mercancías, y el juez suplente estaba inquiriendo si esta pena es de las prohibidas en el art. 22 de la Constitución. ¿Quién puede decir, y menos sostener, que estos dos negocios no son sino uno de que se ocupan dos autoridades en una misma instancia?

Vienen en apoyo de esta argumentación otras consideraciones. Si cabe el amparo contra los actos de los jueces de Distrito, se dice, ese recurso tendría que substanciarse ante el suplente, y en tal caso no sólo se revisan los actos de

un juez por otro de igual categoría, lo que acaba con el prestigio de aquel, sino que se cría un antagonismo de lamentables consecuencias en la administración de justicia entre jueces propietarios y suplentes, constituyendo á estos en fiscales de aquellos.

Breves palabras bastan á satisfacer esta objeción. Desde luego notaré que no es necesario que el juez suplente conozca del amparo pedido contra el propietario. La ley puede erigir un nuevo sistema sobre este particular, encargando esa clase de amparos al juez de Distrito más inmediato, por ejemplo. Prescindiendo de esa consideración, no debe olvidarse que el juez que conoce de un amparo, no revisa *en grado* los actos de otro juez para aprobarlos ó reprobarlos, sino que sólo examina si el acto reclamado es ó no conforme con determinado texto constitucional; y esto dicho, la cuestión de categoría no es un obstáculo para el amparo, sobre todo después de lo que, hablando de esa cuestión, he expuesto. Y en cuanto al antagonismo que se teme entre propietarios y suplentes, basta considerar que la Suprema Corte puede extinguir en su germen todo principio de rivalidad, de espionaje, de malevolencia entre esos jueces, para que tal temor desaparezca por completo. ¿Sería posible que por estos motivos tan de poco momento, y motivos que una ley secundaria puede hacer desaparecer, se restrinja la benéfica institución del amparo, concediendo á los jueces de Distrito carta blanca para violar las garantías individuales?

Los argumentos que he procurado contestar son los principales que se alegan para sostener la teoría de que no cabe el amparo contra actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, y como se ha visto, ellos no constituyen la imposibilidad, el absurdo que se seguiría si ese recurso se diera contra los actos de la Corte. El que interprete, pues, la Constitución liberalmente, y la Corte tiene

que hacerlo así, inspirándose en el genio de nuestras instituciones; quien no admita más restricciones para los textos literales de ese Código que los que exige é impone una racional y filosófica interpretación, tendrá que confesar que el art. 101 de que tanto he hablado, no sufre más excepción que la que se refiere á los juicios de amparo y á los negocios de la competencia de la Corte, y que comprende en su literal tenor á los jueces y magistrados inferiores; tendrá que reconocer que no cabiendo el amparo contra los actos de este Tribunal, sí es procedente contra los de los otros tribunales federales. En este justo medio entre las opiniones extremas que he examinado, creo que esta es la verdad constitucional.

Debo todavía rectificar un hecho histórico que tiene influencia en esta cuestión. He oído asegurar que las comisiones del octavo Congreso que dictaminaron sobre la iniciativa del Ejecutivo de 10 de Octubre de 1877, adoptaron el sistema de negar el amparo contra los actos de los tribunales federales. Esto no es exacto, y así aparece de la cita que antes he hecho de ese dictamen, y con mucha mayor claridad del art. 12 de su proyecto de ley, que dice así: «No procede el recurso de amparo contra los actos ó resoluciones de los tribunales y juzgados federales en los juicios de amparo, ni contra los de la Suprema Corte en los demás negocios de su competencia.» (1) De este texto se infiere rectamente que sí procede el recurso de amparo contra los actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en negocios que no sean de amparo, y en que haya violación de garantías ó invasión de las atribuciones locales. Esta fué la opinión de esas comisiones.

Y ya que de rectificar este hecho me he ocupado, es de oportunidad recordar aquí que ese artículo 12, que esa teo-

1 Diario de los Debates del 8.º Cong., t. 2.º, pág. 575.

ría que consagra, fué aprobado en la Cámara de diputados en la sesión del día 13 de Abril de 1878, por la inmensa mayoría de 130 votos contra 3. (1) Votación significativa por más de un capítulo, y que se debe tomar en cuenta al estudiar esta cuestión.

Una palabra más para concluir. Al sostener yo que no es procedente el amparo contra los actos de la Corte, y que sí lo es contra los de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, he estado muy ajeno de atribuir al Cuerpo al que me honro de pertenecer, una infalibilidad que niego á los otros tribunales federales. Reconociendo y deplorando que el error es el patrimonio del hombre por más alta que su posición social sea, sostengo sin embargo que las ejecutorias de la Corte son la verdad legal, son la última palabra que se puede pronunciar en materias constitucionales. «En las instituciones humanas, ha dicho con toda exactitud la ejecutoria de 6 de Noviembre, de que he hablado, se acaba siempre por llegar á un punto del que no se puede pasar, por más imperfecciones que se presenten.» Puede una Sala de la Corte, puede todo el Tribunal pleno violar una garantía constitucional: esto por desgracia no puede negarse; pero esa violación que en un juez ó magistrado inferior tiene su correctivo en el amparo; en la Corte no tiene remedio, porque sobre ella no hay otro tribunal. Esta imperfección necesaria en todo sistema judicial, esos abusos, esos errores que aun los tribunales supremos pueden cometer, jamas han sido invocados para negar la máxima de «res judicata pro veritate habetur.» Y si en nuestro sistema constitucional judicial no hay quien pueda corregir los errores de la Corte, porque esto no es posible, no se debe exigir de la Constitución de México una perfección á que ninguna institución humana puede llegar.

1 Obra cit., tom. 3º, pág. 148.

Las consideraciones que he expuesto fundan el voto que voy á dar, revocando el auto del juez 10 de Distrito que declaró inadmisibile el amparo que se le pidió contra el acto del juez 20 de Distrito, en virtud del que redujo á prisión al quejoso, y revocándolo á afecto de que se devuelvan las actuaciones al Juzgado de su procedencia, á fin de que, substanciado el recurso en forma, se eleve, con la sentencia que se dicte, á esta superioridad, para la revisión correspondiente.

**La Suprema Corte
pronunció la siguiente ejecutoria:**

México, Septiembre 29 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por Mariaro F. Medrano ante el Juzgado 10 de Distrito de esta capital, contra el procedimiento del juez 20 de Distrito de la misma que, en virtud de una requisitoria del de Veracruz, ha reducido á prisión al quejoso para ponerlo á disposición del juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del Batallón número 23, con cuyos procedimientos estima el quejoso que se han violado en su persona las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.—Vistos el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto del juez 10 de Distrito, fecha 13 de Mayo del corriente año, en que se declara improcedente el recurso por tratarse de actos de un tribunal federal.

Considerando: 1º Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 constitucional no consagra literalmente esta excepción, es preciso admitirla, puesto que de lo contrario ese texto se pondría en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, iríamos á parar, en su progresión infinita, á que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitución, sino para negar la administración de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales:

Considerando: 2º Que tampoco es aceptable la teoría sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte funcionando ya en Tribunal pleno ó ya en Salas, en razón de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaría, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, revisar á su vez la calificación y resolución que sobre ellos hubiera recaído en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos, y vendría la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á los principios más elementales de derecho:

Considerando: 3º Que lo expuesto funda inconcusamente, que sobre la Corte no hay, según el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitución, y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley, al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretación para afirmar que

ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revisión del amparo, porque como dice muy bien Story, «si esos actos fueran revisables, sólo lo serían de la manera determinada en la Constitución, y esta no ha establecido tal modo de revisión. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelación de los tribunales inferiores; pero no está indicada siquiera la manera en que algún tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido.» (Story, Com. on Const., par. 377.)

Considerando: 4º Que las razones expuestas respecto de los actos de la Suprema Corte, no militan igualmente contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, por deberse tener en cuenta que el art. 101 constitucional concede el amparo contra los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden cometan violaciones con sus actos, razón por la que, tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido más amplio y liberal, sin más excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razón legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se revoca el mencionado auto del juez 1º de Distrito de esta capital, y se declara procedente el recurso instaurado por Mariano F. Medraño, devolviéndose el expediente á dicho juez para su prosecución hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ezequiel Mon-*

tes.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Simón Guzmán.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el Diario Oficial correspondiente á los días 21, 22 y 24 de Octubre de 1879.